

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2026-0043
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el artículo 76, numeral 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la Agencia encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”*;



- Que,** el artículo 148, numerales 1 y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones indican: *“Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”;*
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”;*
- Que,** el artículo 224 de la norma ibídem, acerca del recurso de apelación establece: *“El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”;*
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de Abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para la Coordinación General Jurídica la siguiente: *“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (...)”;*
- Que,** mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0422, de 2 de julio de 2024, se nombró al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2025-0502 de 12 de agosto de 2025, se nombró al Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz como Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y,
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-001938-E, de 30 de enero de 2026, la señora Diana Carolina Guayanay Llanes, en calidad de Alcaldesa del cantón Loja, junto con la señora Paola Eufemia Sarango Solano, en calidad de Procurador Síndico Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Loja, interponen un Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2026-0024, de 27 de enero de 2026, emitida por la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.



I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo ésta la encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones, así como del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica:

“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de Oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (...)”

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Recurso de Apelación.

II. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 224 del Expediente Administrativo, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-001938-E, de 30 de enero de 2026, la señora Diana Carolina Guayanay Llanes, en calidad de Alcaldesa del cantón Loja, junto con la señora Paola Eufemia Sarango Solano, en calidad de Procurador Síndico Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Loja, interponen un Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2026-0024, de 27 de enero de 2026, emitida por la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

2.2. A fojas 225 a 227 del Expediente Administrativo, el señor Jimmy Fabricio Morocho Pasaca, en calidad de Procurador Judicial de los Representantes Legales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Loja, señora Diana Carolina Guayanay Llanes, Alcaldesa del cantón Loja; y, señora Paola Eufemia Sarango Solano, Procurador Síndico Municipal del mismo cantón, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-001993-E, de 2 de febrero de 2026, adjunta el Oficio No. ML-PSM-036-2026-OF, de 29 de enero de 2026.

2.3. A fojas 228 a 235 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0037, de 6 de febrero de 2026, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2026-0139-OF, de 6 de febrero de 2026, admitió a trámite el Recurso de Apelación, de conformidad con los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo; abrió el periodo de prueba por el término de cuatro días; incorporó la prueba anunciada por la recurrente, solicitando al GAD de Loja que adjunte el Oficio Circular No. ML-A-2025-155-OFI, de 3 de septiembre de 2025, a fin de que se considere como prueba; solicitó a la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL que remita copia certificada de todo el Expediente que concluyó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2026-0024, de 27 de enero de 2026; e, indicó que el Acto Administrativo impugnado se encuentra suspendido, conforme el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo.



La Providencia señalada se notifica con fecha 6 de febrero de 2026, según se verifica de la prueba de notificación constante en el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2026-0445-M, de 9 de febrero de 2026.

2.5. A fojas 236 a 245 del Expediente Administrativo, el señor Jimmy Fabricio Morocho Pasaca, en calidad de Procurador Judicial de los Representantes Legales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Loja, señora Diana Carolina Guayanay Llanes, Alcaldesa del cantón Loja; y, señora Paola Eufemia Sarango Solano, Procurador Síndico Municipal del mismo cantón, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-002643-E, de 11 de febrero de 2026, remite respuesta a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0037, de 6 de febrero de 2026.

2.6. A fojas 246 del Expediente Administrativo, consta el Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2026-0245-M, de 24 de febrero de 2026, mediante el cual la Coordinación Zonal 6, remite copias certificadas del Expediente Administrativo que concluyó con la emisión del acto administrativo impugnado.

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL

El presente Recurso de Apelación fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y demás normativa vigente aplicable, garantizando el derecho al debido proceso del recurrente, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento.

IV. ACTO IMPUGNADO

El Acto Administrativo impugnado contra cual se planteó el Recurso de Apelación es la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2026-0024, de 27 de enero de 2026, dónde se resolvió:

*“(...) **Artículo 2. - DECLARAR.-** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0187**; y, se ha comprobado la responsabilidad del **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LOJA**, en el establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículos 26 y 27 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y los artículos 1, 2 y 3 del Acuerdo Ministerial Nro. **041-2015** de 18 de septiembre de 2015, por lo tanto, en la infracción; administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra a) numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones*

***Artículo 3. - IMPONER.-** al **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LOJA**, con RUC Nro. 1160000240001; de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones para las **sanciones de PRIMERA CLASE**, la multa será hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general; por lo que considerando en el presente el atenuante número 1, para fijar la multa a imponerse corresponde a **DIECISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE CON 50/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$17.537,50)**, valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva. (...)”*

V. ANÁLISIS Y ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LOJA

El señor Jimmy Fabricio Morocho Pasaca, en calidad de Procurador Judicial de los Representantes Legales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Loja, señora Diana Carolina Guayanay Llanes, Alcaldesa del cantón Loja; y, señora Paola Eufemia Sarango Solano, Procurador Síndico Municipal del mismo cantón, mediante escrito ingresado en esta Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-001938-E, de 30 de enero de 2026, interpone Recurso de Apelación en contra



de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-0024, de 27 de enero de 2026, bajo las siguientes consideraciones:

ARGUMENTO 1:

"(...) 3.2. HECHOS RELEVANTES PARA LA IMPUGNACIÓN (...)

2. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Loja NO es prestador de servicios de telecomunicaciones con título habilitante otorgado por ARCOTEL, por lo cual NO está sujeto al régimen sancionatorio establecido en la ley Orgánica de Telecomunicaciones para operadores de telecomunicaciones.

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 1:

En relación al argumento presentado, es pertinente indicar que el control y el régimen sancionatorio se encuentra establecido a las personas naturales, jurídicas y/o instituciones públicas poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y **no poseedoras** de títulos habilitantes que cometan las infracciones tipificadas en la mencionada Ley y conforme lo mencionado en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento General.

"Artículo 117.- Infracciones de primera clase.

*a. Son infracciones de primera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, **no poseedoras de títulos habilitantes** comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)*

3. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento; los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)"

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala lo siguiente:

"Art. 2.- Ámbito.- La LOT y el presente Reglamento General son de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional para las personas naturales y jurídicas que realizan: (...)

2. También es aplicable a: (...)

c. Las instituciones públicas, distintas de los prestadores del régimen general de telecomunicaciones, en el área de sus respectivas competencias." (Énfasis añadido)

Por lo mencionado, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Loja se encuentra sometido al régimen disciplinario de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ARGUMENTO 2:

"A. NULIDAD POR CARENCIA DE OBJETO JURÍDICO VÁLIDO y ACTUALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO (Art. 105.1 y 105.5 COA) (...)

(...)

Consecuencias jurídicas:

• No existe normativa vigente que fundamente la infracción imputada. Sancionar a mi representada por el contenido de artículos que no están en vigor constituye una actuación jurídicamente imposible y contraria al ordenamiento jurídico.



- El objeto del acto administrativo es Inexistente. No puede existir responsabilidad administrativa por infracción a normas que carecen de vigencia.
- Violación al principio de legalidad. Conforme al Artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador: "las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley."

La ARCOTEL no puede sancionar basándose en normativa derogada, pues ello implica ejercer una potestad sancionatoria sin sustento legal vigente.

3. Jurisprudencia y doctrina aplicable:

El principio de irretroactividad de la ley sancionadora más favorable y el de aplicación inmediata de normas derogatorias son pilares del debido proceso administrativo sancionador. Si la norma que tipificaba la supuesta infracción ya no existe, el acto sancionador carece de fundamento jurídico.

Conclusión: El acto administrativo impugnado es NULO por contravenir el ordenamiento jurídico y por determinar actuaciones imposibles (sancionar por normas inexistentes)."

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 2:

La Coordinación Zonal 6, considerando el Informe Técnico No. IT-CCDS-2024-0033, de 2 de octubre de 2024, el cual tenía por objeto "Analizar la observancia del GAD Municipal del cantón Loja respecto de la Política emitida por el Ministerio de Telecomunicaciones, MINTEL, relativa al despliegue o establecimiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones del Acuerdo Ministerial Nro. 041-2015 de 18 de septiembre de 2015, publicado en el Registro Oficial Nro. 603 de 07 de octubre de 2015", buscaba identificar qué artículo o artículos de la Ordenanza de Aprobación de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOT); y, de Uso y Gestión de Suelo (PUGS) Urbano y Rural del cantón Loja, relativa a la Ordenanza Nro. 038-2021, discutida y aprobada por el Concejo Municipal con fecha 9 de febrero de 2021, 19 de agosto y 3 de septiembre de 2021, respectivamente, debidamente sancionada el 10 de septiembre de 2021 por el Alcalde del cantón Loja, y vigente a partir de su publicación en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 1726, de 25 de octubre de 2021, identificando que se contraponen a las disposiciones contenidas en el Acuerdo Ministerial Nro. 041-2015, de 18 de septiembre de 2015, publicado en el Registro Oficial Nro. 603, de 7 de octubre de 2015.

De la revisión se pudo establecer que las disposiciones contenidas en los artículos 356, 358 y 359 relativos a la Ordenanza No. 038-2021, sancionada el 10 de septiembre de 2021 por el Alcalde del cantón Loja, se contraponen a lo establecido en los artículos 1, 2 y 3 del Acuerdo Ministerial Nro. 041-2015, de 18 de septiembre de 2015, publicado en el Registro Oficial Nro. 603, de 7 de octubre de 2015, emitida por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

Por tanto, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Loja, ha inobservado las "**Políticas respecto de tasas y contraprestaciones que correspondan fijar a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o distritales en ejercicio de su potestad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo en el despliegue o establecimiento de infraestructura de telecomunicaciones**" emitidas por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, relativa al despliegue o establecimiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones del Acuerdo Ministerial Nro. 041-2015, de 18 de septiembre de 2015, disposición vigente al momento del cometimiento de los hechos sustentados durante el procedimiento administrativo sancionador y no son contrarias a la Ley.

Sobre la aplicación del principio de irretroactividad que precisa el recurrente el Código Orgánico Administrativo, establece:

"Artículo 30.- Principio de irretroactividad. Los hechos que constituyan infracción administrativa serán sancionados de conformidad con lo previsto en las disposiciones



vigentes en el momento de producirse.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor.” (Énfasis agregado)

En el ámbito del Derecho Administrativo, por regla general, tanto normas como actuaciones estatales producen efectos hacia el futuro, encaminada a proporcionar confianza y seguridad en leyes claras, conocidas previamente, generando certeza de cuáles son los límites del marco de actuación dentro del ordenamiento jurídico vigente. La irretroactividad de la ley implica entonces, que una ley pueda ser aplicada a un hecho en concreto, únicamente desde su entrada en vigor.

El artículo 226 de la Constitución de la República dispone a todas las Instituciones del Estado, sus organismos y dependencias, servidoras o servidores públicos, ejercer solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y en la ley; en concordancia con el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo que señala como principios fundamentales en todo actuar público, la seguridad, la certeza, previsibilidad y la confianza.

El significado del vocablo retroactividad es “*la aplicación de una norma a hechos y situaciones anteriores a su entrada en vigor o a actos y negocios jurídicos*”¹ de tal manera que, la irretroactividad conlleva, precisamente, la falta de retroactividad.

El principio de irretroactividad permite que las normas legales sean aplicadas con claridad y precisión, sin que esta situación jurídica varíe a futuro y sin que su reforma posterior genere perjuicios a los derechos de particulares.

No es procedente aplicar el principio de irretroactividad conforme lo previsto en el Código Orgánico Administrativo, por cuanto la disposición emanada por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información se encontraba vigente al momento de la emisión de la Ordenanza No. 038-2021, aprobada el 10 de septiembre de 2021.

ARGUMENTO 3:

“B. NULIDAD POR INCOMPETENCIA MATERIAL (Art, 105.3 COA)

(...) El Artículo 2 de la Norma que regula las Sanciones establecidas en la Ley de Telecomunicaciones (Resolución ARCOTEL-107) dispone:

Art. 2.- Ámbito de Aplicación. - La presente norma técnica aplica a los poseedores y no poseedores de títulos habilitantes del régimen general de telecomunicaciones...”

3. Aplicación al caso concreto:

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja NO es:

- a) Un prestador de servicios de telecomunicaciones del régimen general; b) Un poseedor de título habilitante otorgado por ARCOTEL para operar servicios de telecomunicaciones;*
- c) Un operador privado sujeto al régimen sancionatorio de la LOT.*

El GAD Municipal de Loja es:

- Una entidad de derecho público con autonomía política, administrativa y financiera, garantizada por los Artículos 238 y 240 de la Constitución de la República,*
- Un gobierno autónomo descentralizado que ejerce competencias exclusivas de regulación local conforme al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).*

La competencia sancionatoria de ARCOTEL se circunscribe a:

- Operadores de telecomunicaciones con título habilitante.*
- Prestadores de servicios de telecomunicaciones del régimen general.*
- Entidades privadas (que operan redes y servicios de telecomunicaciones).*

ARCOTEL NO tiene competencia para imponer sanciones administrativas a Gobiernos

¹ Real Academia Española, Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23 ed.,



Autónomos Descentralizados por el ejercicio de sus competencias normativas locales, salvo que estos actúen como operadores de telecomunicaciones, lo cual NO es el caso.

4. Autonomía constitucional de los GAD:

El Artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador establece:

“Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales...”

El ejercicio de facultades legislativas locales NO convierte a un GAD en operador de telecomunicaciones, ni lo somete al régimen sancionatorio de la LOT diseñado para operadores privados.

Conclusión: ARCOTEL carece de competencia material para sancionar al GAD Municipal de Loja, por lo que el acto administrativo impugnado es NULO conforme al Artículo 105, numeral 3 del COA.”

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 3:

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la autoridad, en quien radica las competencias de supervisión, intervención, auditoría y control, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, correspondiéndole el ejercicio de la potestad sancionadora, establecida en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; sin perjuicio de la delegación de dichas atribuciones a las Coordinaciones Zonales, por lo que éstos ejercen potestades sancionadoras, de acuerdo a su jurisdicción.

La Agencia y sus organismos desconcentrados, tienen competencia en su jurisdicción para conocer y resolver en sede administrativa sobre hechos que se enmarcan como infracciones, la aplicación del procedimiento administrativo sancionador y el régimen sancionatorio a los prestadores de servicios de telecomunicaciones poseedora y no poseedoras de título habilitante otorgado por la Agencia de acuerdo a lo previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En el presente caso, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Loja, es una institución pública y conforme lo establecido en el artículo 2 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

*“Art. 2.- Ámbito. - La LOT y el presente Reglamento General son de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional para las personas naturales y jurídicas (...): c. **Las instituciones públicas, distintas de los prestadores del régimen general de telecomunicaciones, en el área de sus respectivas competencias.** (...)”*

En cumplimiento de la norma previamente citada, el ámbito de aplicación se extiende a las instituciones públicas en el presente caso al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Loja, por tanto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones no es incompetente para ejercer la potestad sancionadora; y, las ordenanzas emitidas por el GAD de Loja se contraponían a lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial Nro. 041-2015, incumpliendo lo establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículos 26 y 27 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, a los artículos 1, 2 y 3 del Acuerdo Ministerial Nro. 041-2015, de 18 de septiembre de 2015.

ARGUMENTO 4:

“C. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA DEFENSA (Art. 76 Constitución y Art. 18 COA)

(...) 2. Violaciones específicas al debido proceso:

a) Falta de motivación suficiente:



La resolución impugnada se fundamenta en normativa derogada, sin que se haya analizado ni considerado la prueba documental presentada por mi representada que acredita la derogación de los Artículos 356, 358 y 359 de la Ordenanza No. 038-2021.

La Ordenanza No. 070-2025 fue expresamente citada y adjuntada en la contestación al procedimiento administrativo, constituyendo prueba pública y fehaciente. Sin embargo, la resolución impugnada omite pronunciarse sobre este hecho fundamental, lo cual constituye una falta de motivación.

b) Inobservancia de prueba documental determinante:

Mi representada adjuntó:

* Ordenanza No. 070-2025 (Registro Oficial Edición Especial No. 104 del 24 de abril de 2025).

· Memorando No. ML-SG-2025-345-M sobre el estado de la reforma de la Ordenanza No. 0015-2020.

· Oficio Circular No. ML-A-2025-155-OFI.

Ninguno de estos elementos probatorios fue valorado adecuadamente en la resolución, vulnerando el derecho a la defensa y el principio de contradicción probatoria.

c) Contradicciones en la actuación previa:

En la contestación al procedimiento administrativo sancionador, mi representada señaló contradicciones en el Informe Final de la Actuación Previa No. IAP-CZO6-2025-0265, las cuales generaron indefensión al no permitir comprender con claridad el objeto del procedimiento.

Estas observaciones no fueron subsanadas ni aclaradas en la resolución impugnada.

Conclusión: La resolución impugnada vulnera el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa al carecer de motivación suficiente y al ignorar prueba determinante, en contravención al Artículo 76 de la Constitución y Artículo 99, numeral 5 del COA (motivación como requisito de validez del acto administrativo).

D. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ADMINISTRATIVA (Art. 226 Constitución y Art. 35 COA)

(...) 2. Aplicación al caso concreto:

La imposición de la sanción a mi representada carece de fundamento legal vigente, pues:

- Los artículos de la Ordenanza No. 038-2021 que supuestamente constitúan la infracción están derogados.
- El Acuerdo Ministerial No. 041-2015 no establece sanciones para los Gobiernos Autónomos Descentralizados, sino que constituye una directriz de política pública respecto a plazos de adecuación normativa.
- La competencia sancionatoria de ARCOTEL no se extiende a GAD que no actúan como operadores de telecomunicaciones.

Consecuencia jurídica: Al imponer una sanción sin sustento legal vigente y sin competencia material, la resolución impugnada viola el principio de legalidad administrativa.

Conclusión: El acto administrativo impugnado es NULO por violación del principio de legalidad."

ANÁLISIS ARGUMENTO 4:

Sobre el argumento en relación a la falta de motivación en relación a la prueba documental, se considera que la prueba es el medio más idóneo para llegar a la certeza de la verdad y contar con suficientes elementos para resolver una causa. La apreciación de la prueba se fundamenta en el artículo 76 numeral 7, literal L, de la Constitución de la República que dispone que las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas.

En el presente caso, la Coordinación Zonal 6 ha realizado la valoración de la prueba aportada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Loja, indicando que:

"(...)



- Respecto las disposiciones contenidas principalmente en los Artículos 356, 358 y 359 de la “Ordenanza de Aprobación de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOT) y de Uso y Gestión de Suelo (PUGS) Urbano y Rural del cantón Loja”, relativa a la ORDENANZA Nro. 038-2021, discutida y aprobada por el Concejo Municipal el 09 de febrero de 2021, 19 de agosto y 03 de septiembre de 2021, respectivamente, debidamente sancionada el 10 de septiembre de 2021 por el Alcalde del cantón Loja, y vigente a partir de su publicación en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 1726 de 25 de octubre de 2021, se contraponen con disposiciones establecidas en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. 041-2015 de 18 de septiembre de 2015, la administrada ha demostrado que mediante Ordenanza Nro. 070-2025, se ha procedido a derogar la ORDENANZA Nro. 038-2021, sobre este punto el MUNICIO DE LOJA ha efectuado la corrección de su conducta.
- “(...) con relación a lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo Ministerial Nro. 041-2015 de 18 de septiembre de 2015, que versa sobre plazo de sesenta días calendario para la expedición de una o nuevas ordenanzas en las que además se incluyan disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; esto, considerando que el Acuerdo Ministerial Nro. 041-2015 que se publicó en el Registro Oficial Nro. 603 de 07 de octubre de 2015, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Loja sobre este punto hace referencia al proyecto de ordenanza No. 0015-2020, el mismo que se ha procedido a revisar y es pertinente indicar que ese proyecto de ordenanza hace referencia a la Regulación de la provisión y alquiler de la canalización para la red de fibra óptica municipal para el soterramiento de desde privadas de telecomunicaciones dentro del Cantón Loja en cumplimiento al Acuerdo Ministerial Nro. 017-2017 de 01 de septiembre de 2017, mas no a lo dispuesto Acuerdo Ministerial Nro. 041-2015 que es por el cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, en consecuencia se evidencia que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Loja a la presente fecha **NO TIENE VIGENTE** una o nuevas ordenanzas en las que además se incluyan disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; esto, considerando que el Acuerdo Ministerial Nro. 041-2015 que se publicó en el Registro Oficial Nro. 603 de 07 de octubre de 2015, y de ahí contaba con un plazo de 6 meses para dicha emisión, y hasta la fecha se mantiene el incumplimiento.
- Sobre lo manifestado por la administrada respecto de la actuación previa se debe aclarar lo siguiente: Que con Actuación previa Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-AP-0108, de 16 de julio de 2025, notificada el 28 de octubre de 2025, se dio inicio al trámite de actuación previa de acuerdo a lo determinado en el Código Organizo Administrativo, y posterior a ello una vez transcurrido los 10 días determinados en el artículo 178 del código referido, se procedió a emitir y notificar el informe final Nro. IAP-CZO6-2025-0265, notificado el 01 de diciembre de 2025, el mismo donde se señala las razones del por qué se debe iniciar el procedimiento administrativo sancionador, por lo que en ningún momento se ha dejado en indefensión al GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LOJA. (...)”

Sobre la motivación, Eduardo García de Enterría, indica que la motivación de un acto administrativo es reconducir la decisión a una regla del derecho que autoriza tal decisión, en el siguiente sentido:

“(...) Por ello motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto. (...) la motivación no se cumple con cualquier fórmula convencional: por el contrario, la motivación ha de ser suficiente, esto, es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión. (...) No cabe sustituir un concepto jurídico indeterminado que esté en la base de la Ley de cuya aplicación se trata por otro igualmente indeterminado; habrá que justificar la



aplicación de dicho concepto a las circunstancias de hecho singulares de que se trata; (...)”²
(Negrita fuera del texto original)

En relación a la falta de motivación del Acto Administrativo Impugnado, es importante citar a la Corte Constitucional en su sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, que indica en su parte pertinente:

“(...) La motivación de un acto de autoridad pública es la expresión, oral o escrita, del razonamiento con el que la autoridad busca justificar dicho acto 2. La motivación puede alcanzar diversos grados de calidad, puede ser mejor o peor. Sin embargo, como también ha señalado esta Corte, “los órganos del poder público” tienen el deber de “desarrollar la mejor argumentación posible en apoyo de sus decisiones” 3. De ahí que todo acto del poder público debe contar con una motivación correcta, en el sentido de que toda decisión de autoridad debe basarse en: (i) una fundamentación normativa correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme a los hechos.”

El de la motivación correcta es un ideal inherente al Estado constitucional porque este persigue la realización de la justicia a través del Derecho; dicho ideal debe ser promovido como un pilar de la cultura jurídica por la sociedad en su conjunto. En ese sentido, el ordenamiento jurídico establece múltiples consecuencias para cuando una motivación es incorrecta conforme al Derecho –por ejemplo, en casos de errores en la interpretación y aplicación de normas jurídicas– o conforme a los hechos –por ejemplo, en casos de errores en la valoración de la prueba–. En general, ese tipo de incorrecciones afectan la validez de las resoluciones de autoridad pública y deben ser corregidas (dejadas sin efecto) por los órganos competentes a través de los medios de impugnación disponibles. Por ejemplo, los recursos administrativos, la acción contencioso-administrativa, los recursos de apelación o casación, las garantías jurisdiccionales, etc. Es más, algunas de esas incorrecciones pueden traer consigo responsabilidades de orden civil, administrativo o penal para sus autores. (...)”

En esa misma línea, el derecho constitucional obliga a que las decisiones y resoluciones de los poderes públicos deben cumplir con parámetros mínimos que determinen normas, así como las razones de su aplicación, en su sentencia No. 1158-17-EP/21 añadió un tercer elemento a los citados que corresponde: i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron; ii) enunciar los hechos del caso; y, iii) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho.

De acuerdo a la disposición constitucional determina que una resolución será nula si la autoridad competente no enuncia la norma o principios jurídicos, y no explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, **debiendo contener una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente**, debiendo garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Es así que, la Corte Constitucional determina que la **fundamentación normativa** “(...) debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Como ha sostenido la Corte IDH, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en “la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas”³⁸. O, en términos de la jurisprudencia de esta Corte, “[l]a motivación no puede limitarse a citar normas”³⁹ y menos a “la mera enunciación inconexa [o “dispersa”⁴⁰] de normas jurídicas”⁴¹, sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso.”

² Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández, Op. Cit., p. 546.



En referencia a la **fundamentación fáctica** señala "(...) debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte, "la motivación no se agota con la mera enunciación de [... los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]", sino que, por el contrario, "los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [...] si] no se analizan las pruebas". En la misma dirección, la Corte IDH ha establecido que la motivación sobre los hechos no puede consistir en "la mera descripción de las actividades o diligencias [probatorias] realizadas"⁴⁶, sino que se debe: "exponer [...] el acervo probatorio aportado a los autos"⁴⁷, "mostrar que [...] el conjunto de pruebas ha sido analizado"⁴⁸ y "permitir conocer cuáles son los hechos"⁴⁹. Sin embargo, hay casos donde la fundamentación fáctica puede ser obviada o tener un desarrollo ínfimo por tratarse, por ejemplo, de causas donde se deciden cuestiones de puro derecho, en las que existe acuerdo sobre los hechos o los hechos son notorios o públicamente evidentes."

En referencia al estándar de suficiencia la Corte determina que, es el grado de desarrollo argumentativo, que razonablemente se debe exigir para dar suficiente la fundamentación normativa o la fundamentación fáctica.

Debiendo considerarse tres tipos básicos de deficiencia motivacional, siendo:

- Una argumentación jurídica es **inexistente** cuando la decisión carece totalmente de fundamentación normativa y fundamentación fáctica.
- Una argumentación jurídica es **insuficiente** cuando la decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, la cual no cumple con el estándar de suficiencia.
- Una argumentación jurídica es **aparente** cuando a primera vista cuenta con fundamentación normativa y fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es inexistente o insuficiente porque está afectado por un vicio motivacional, pudiendo ser incoherencia, inatención, incongruencia, e incomprensibilidad.

Este principio constitucional de motivación es concordante con lo establecido en el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo, que señala:

"Artículo 100. - Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:

1. **El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.**
2. **La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el Expediente administrativo.**
3. **La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.**

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el Expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado." (Énfasis agregado)

En el presente caso, la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2026-0024, de 27 de enero de 2026, no carece de argumentación jurídica inexistente, insuficiente o aparente, por cuanto consta una fundamentación fáctica y fundamentación normativa y la Administración ha determinado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0187, de 3 de diciembre de 2025; y, se ha comprobado la responsabilidad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Loja, establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículos 26 y 27 del Reglamento General a la Ley Orgánica de



Telecomunicaciones; y, los artículos 1, 2 y 3 del Acuerdo Ministerial Nro. 041-2015, de 18 de septiembre de 2015, exponiendo las razones fácticas, así como demuestra los enunciados normativos, expresa coherencia y claridad entre las premisas y la conclusión.

Además, la Ordenanza No. 070-2025 emitida por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Loja mediante la cual, conforme señala el recurrente se deroga los artículos 356, 358 y 359 de la Ordenanza No. 038-2021, fue emitida posteriormente, esta prueba presentada durante el Procedimiento Administrativo Sancionador y en el presente Recurso no justifica que los artículos antes mencionados de la Ordenanza No. 038-2021, aprobada el 10 de septiembre de 2021, eran contrarios a los artículo 1, 2 y 3 del Acuerdo Ministerial Nro. 041-2015 ***“Políticas respecto de tasas y contraprestaciones que correspondan fijar a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o distritales en ejercicio de su potestad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo en el despliegue o establecimiento de infraestructura de telecomunicaciones”***, notificado con Oficio Circular No. ML-A-2025-155-OFI y Memorando No. ML-SG-2025-345-M por cuanto su emisión fue posterior a la verificación del cumplimiento del Acuerdo Ministerial.

Por otra parte, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-002643-E, de 11 de febrero de 2026, el GAD recurrente remite copia certificada de los siguientes documentos:

- Memorando No. ML-SG-2026-090-M, de 10 de febrero del 2026, suscrito por la Secretaría General y del Concejo Cantonal, en la cual indica que el Concejo Municipal aprueba con nueve votos el proyecto de REFORMA A LA ORDENANZA No. 0015-2020 QUE REGULA LA PROVISION Y ALQUILER DE LA CANALIZACION PARA LA RED DE FIBRA OPTICA MUNICIPAL Y PARA EL SOTERRAMIENTO DE REDES PRIVADAS DE TELECOMUNICACIONES DENTRO DEL CANTON LOJA.
- Ordenanza No. 085-2026 REFORMA A LA ORDENANZA No. 0015-2020 QUE REGULA LA PROVISION Y ALQUILER DE LA CANALIZACION PARA LA RED DE FIBRA OPTICA MUNICIPAL Y PARA EL SOTERRAMIENTO DE REDES PRIVADAS DE TELECOMUNICACIONES DENTRO DEL CANTON LOJA.

Las pruebas aportadas no justifican el incumpliendo al Acuerdo Ministerial Nro. 041-2015, por cuanto no fueron documentos de análisis para verificar la observancia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Loja en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0187, de 3 de diciembre de 2025, respecto de la Política emitida mediante Acuerdo Ministerial Nro. 041-2015, relativa al despliegue o establecimiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones.

ARGUMENTO 5:

“F. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO “IN DUBIO PRO ADMINISTRADO” (Art. 37 COA)

1. Fundamento normativo:

El Artículo 37 del Código Orgánico Administrativo dispone:

“Art. 37.- In dubio pro administrado. Toda duda razonable respecto de la aplicación de las normas se resolverá en el sentido que más favorezca a la persona interesada.”

2. Aplicación al caso concreto:

Existen dudas razonables respecto de:

- *La vigencia de la normativa sobre la cual se fundamenta la sanción.*
- *La competencia de ARCOTEL para sancionar a un GAD por ejercicio de facultades legislativas locales.*
- *La aplicabilidad del régimen sancionatorio de la LOT a entidades de derecho público que no son operadores de telecomunicaciones.*

Conforme al principio constitucional y administrativo del in dubio pro administrado, dichas dudas deben resolverse a favor de mi representada, determinando la NULIDAD de la resolución impugnada.”



ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 5:

En relación a la duda razonable, José Antonio García García determina: *“La duda razonable es aquella que se fundamenta en la falta de pruebas suficientes o en la existencia de contradicciones o incertidumbres en las pruebas presentadas”*³.

Hassemer⁴ determina que: *“La duda razonable es aquella que se basa en la evolución crítica de las pruebas y que no puede ser eliminada por la prueba de la acusación, y que, por lo tanto, debe llevar a la absolución del acusado”*.

El principio *“in dubio pro administrado”* conlleva que, ante duda razonable se debe aplicar lo más favorable al administrado, por otra parte la presunción de inocencia se refiere a que la administración debe demostrar la culpabilidad del administrado (carga de la prueba); recordando que, para imponer una sanción, la administración debe tener el convencimiento de la culpabilidad del administrado.

Las premisas que señala el recurrente, como dudas razonables, no se refieren al análisis de las pruebas, sino más bien constituyen argumentos, mismos que han sido desvirtuados en párrafos anteriores.

Además, debemos considerar conforme la contextualización dada a la duda razonable, que se refiere a la falta de pruebas suficientes que generan contradicciones lo cual determinaría la absolución del administrado, es preciso indicar que la evaluación de la prueba, aporta dentro del procedimiento administrativo sancionador han sido evaluadas para el esclarecimiento de los hechos y determinación de la responsabilidad que ha recaído sobre el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Loja.

El informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, firmado con el número ARCOTEL-CJDI-2026-0020, de 27 de febrero de 2026, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

“VI. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se concluye que:

1. La Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2026-0024, de 27 de enero de 2026, emitida por la Coordinación Zonal 6, no contiene vicios de nulidad establecidos en los numerales 1, 3 y 5 del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, por cuanto las disposiciones del Acuerdo Ministerial Nro. 041-2015, de 18 de septiembre de 2015, se encontraban vigentes al momento de la verificación y cumplimiento de la Ordenanza promulgada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Loja.
2. La Agencia de Regulación y Control de Las Telecomunicaciones, conforme el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, tiene competencia para realizar el procedimiento sancionador a los poseedores y no poseedores de un Título Habilitante, sea persona natural o jurídica, incluidas las instituciones públicas que no cumplan con las obligaciones previstas en la referida Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.
3. La Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2026-0024, de 27 de enero de 2026, se encuentra motivada por cuanto expresa una fundamentación fáctica y fundamentación normativa, las cuales tienen coherencia y claridad entre las premisas y la conclusión, determinando la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento

³ García García, J. (2018). La duda razonable en el proceso penal. Revista de Derecho Penal, 280.

⁴ <https://www.dspace.uce.edu.ec/bitstreams/a60881b5-3b07-4f92-a308-dd15bd0bfd3a/download>



Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0187; encontrado responsable al GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LOJA, de haber incumplido con el artículo 9 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículos 26 y 27 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, los artículos 1, 2 y 3 del Acuerdo Ministerial Nro. 041-2015, de 18 de septiembre de 2015.

VII. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos fácticos, jurídicos y análisis, se recomienda al Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones, **NEGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Loja, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-001938-E, de 30 de enero de 2026, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2026-0024, de 27 de enero de 2026."

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, artículo 32, literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por la señora Diana Carolina Guayanay Llanes, en calidad de Alcaldesa del cantón Loja, junto con la señora Paola Eufemia Sarango Solano, en calidad de Procurador Síndico Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Loja, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-001938-E, de 30 de enero de 2026, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2026-0024, de 27 de enero de 2026.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2026-0020, de 27 de febrero de 2026, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Diana Carolina Guayanay Llanes, en calidad de Alcaldesa del cantón Loja, junto con la señora Paola Eufemia Sarango Solano, en calidad de Procurador Síndico Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Loja, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-001938-E, de 30 de enero de 2026, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2026-0024, de 27 de enero de 2026.

Artículo 4.- RATIFICAR el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2026-0024, de 27 de enero de 2026, emitida por la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 5.- INFORMAR a la señora Diana Carolina Guayanay Llanes, en calidad de Alcaldesa del cantón Loja; y, a la señora Paola Eufemia Sarango Solano, en calidad de Procurador Síndico Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Loja, el derecho que tienen de impugnar la presente Resolución en sede administrativa o judicial, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la señora Diana Carolina Guayanay Llanes, en calidad de Alcaldesa del cantón Loja; y, a la señora Paola Eufemia Sarango Solano, en



calidad de Procurador Síndico Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Loja, en los correos electrónicos jmoroch@loja.gob.ec y varboleda@loja.gob.ec, direcciones señaladas por el administrado para recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 164 y 172 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 7.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución, para su cabal cumplimiento, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; Coordinación Zonal 6; Coordinación Técnica de Control; Dirección de Impugnaciones; Dirección de Patrocinio y Coactivas; y, a la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 27 días del mes de febrero de 2026.

Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Mgs. Paola Cabrera SERVIDORA PÚBLICA	Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz DIRECTOR DE IMPUGNACIONES